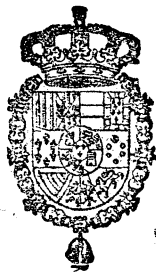


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo el tratamiento de Ilustrísima al Ayuntamiento de la villa de La Palma del Condado, provincia de Huelva.—Página 642.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia del Gerente de la Sociedad anónima "Grimol", solicitando beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 642 y 643.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña María del Carmen Gómez Vera, contra la Real orden de este Ministerio de 16 de Febrero de 1921.—Páginas 643 a 645.

Otra resolviendo el expediente promovido por D. Modesto Hernández Pérez, Patrono único de la Escuela de niños y niñas, Fundación instituida por D. Julián Hernández y Pérez en un pueblo de Viniegra de Arriba (Logroño).—Páginas 645 y 646.

Otra relativa al uso y validez del carnet concedido a los Académicos de

número de la Real Academia Española de la Lengua.—Página 646.
Otra prorrogando hasta siete días antes de efectuarse la votación el plazo para ser incluido en el Censo de Medallados consiguiente a la Medalla de Honor de la Exposición Nacional de Bellas Artes.—Página 646.
Otra nombrando a D. Lucas Benítez Cervera Profesor especial de Francés del Instituto de Huelva.—Página 646.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando la continuación en el trimestre corriente de los caminos vecinales y puentes económicos que se indican en las relaciones que se publican.—Páginas 646 y 647.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario Oficial" de la República francesa ha publicado un Decreto prohibiendo la salida, así como la reexportación, de la hulla cruda o carbonizada (carbón de cok).—Página 647.
Anunciando que Polonia ha autorizado la exportación, sin necesidad de permiso especial, de moneda, cheques, asignaciones u obligaciones comerciales hasta las cantidades que se indican.—Página 647.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Joaquín García Rodríguez.—Página 647.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitada Real Carta de sucesión en el Título de Conde de San Félix.—Página 647.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Rectificación al

anuncio de extravío de resguardo de depósito inserto en la GACETA de 2 de Febrero del año actual.—Página 647.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 647.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer las Contadurías de fondos de los Ayuntamientos de Daimiel (Ciudad Real) y Luarca (Oviedo).—Página 648.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Nombrando en virtud de oposición a D. José Nissarre García Profesor numerario de Grabado y Dibujo cromolitográfico de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 648.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Aurelio Manjón García, Oficial tercero de Administración civil afecto a la Secretaría de este Ministerio.—Página 648.

Dirección general de Obras públicas.—Camino vecinales.—Concediendo los anticipos que se indican para construcción de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 648.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Rectificación a la distribución del crédito correspondiente a obras de riego en ejecución, inserto en la GACETA del día 6 del mes actual.—Página 648.

ANEXO 1.º.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de mi Real
aprecio a la Villa de La Palma del Con-
tado, provincia de Huelva, por el cre-
ciente desarrollo de su agricultura, in-
dustria y comercio, y por su constan-
te adhesión a la Monarquía,

Vengo en conceder a su Ayuntamien-
to el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo
de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia fecha 2
de Noviembre de 1919 presentada en
este Ministerio por D. Ramón Colom
Vingli, Grente de la Sociedad Anónima
"Grimol", domiciliada en el Caserío de
Baiforas, Municipio de Banyeras, par-
tido judicial de Vendrell (Tarragona),
en solicitud de varios beneficios de la
ley de 2 de Marzo de 1917, sobre pro-
tección a las industrias nuevas y des-
arrollo de las ya existentes:

Resultando que la expresada instan-
cia tuvo entrada en este Ministerio en
13 del mencionado mes de Noviembre
de 1919, y en ella solicitaba el intere-
sado para su industria los beneficios
de la Base 3.ª letra A) y Base 4.ª apar-
tados A), C), D), E), F) y J), o sean
exención del impuesto de Derechos rea-
les para los actos de constitución de la
Sociedad y de Timbre a los mismos
efectos; reducción al 50 por 100 de los
tributos directos sobre industrias y
sus utilidades durante un quinquenio,
exención de todo derecho de importa-
ción durante un decenio del nuevo di-

solvente tricoloruro de etileno; conce-
sión de un derecho arancelario invaria-
ble durante diez años igual al máxi-
mum de los aceites de semillas oleagi-
nosas para los aceites de pepitas de
uva procedentes del extranjero; exen-
ción de todo impuesto de exportación
del referido aceite durante cinco años,
y régimen de especial protección en las
tarifas de ferrocarriles y líneas de na-
vegación de las Compañías subvencio-
nadas por el Estado para el transporte
del mencionado aceite:

Resultando que, en cumplimiento de
lo dispuesto en el artículo 54 del Re-
glamento de 20 de Diciembre de 1917,
dictado para ejecución de la ley de 2
de Marzo anterior, fué publicada en la
GACETA DE MADRID de 20 de Noviembre
de 1919 la petición de que se trata, re-
mitiéndose a la Comisión Protectora de
la Producción Nacional en 12 de Di-
ciembre del mismo año, para su infor-
me, la instancia y demás documentos
aportados por el interesado:

Resultando que este organismo, con
oficio 7 de Julio de 1920, devuelve el
expediente a este Ministerio manifes-
tando: Que la industria implantada por
la Sociedad Anónima Grimol es protegi-
ble como incluída en los grupos A)
y D) y preferencia J); que entendi con-
curren las condiciones exigidas por el
artículo 1.º y recomendadas por el 9.º,
y que se trata de industria que se pro-
pone aprovechar un residuo que hoy
se pierde o se aprovecha escasamente
y del que se puede obtener un produc-
to, para cuya elaboración se importan
primeras materias por un valor pro-
medio anual que excede de 20 millones
de pesetas; que la protección se emben-
derá otorgada a la extracción del acei-
te contenido en las pepitas de la uva, y
consistente en la exención de los im-
puestos de Derechos reales y de Tim-
bre y devolución de lo ya satisfecho por
estos conceptos, y reducción de tribu-
tos al 50 por 100 durante un quinquenio.
En cuanto a la exención de dere-
chos arancelarios para el tricoloruro de
etileno, propone la Comisión que este
Ministerio dé orden de que ese produc-
to, mientras no se obtenga en el país,
sea aforado por la partida 231 y que no
se eleve el derecho de importación so-
bre ese producto al reformar el Aran-
cel de importación, y que no se reduz-
ca en modo alguno el derecho estable-
cido para los aceites vegetales distintos
del de oliva. Respecto a la exención de
todo gravamen de exportación al pro-
ducto no procede concederlo a una in-
dustria que pide amparo arancelario
dentro del mercado nacional mientras
sea notorio que éste no está abastecido
por los productores del país; que en

cuanto al régimen de especial protec-
ción en las tarifas de ferrocarriles y
navegación, nada puede informarse de
momento, puesto que no se ha llegado
a aquellos conciertos con las Empresas
de transportes que la ley considera
previos al otorgamiento de tales con-
cesiones; que en virtud del artículo 48
del Reglamento, la protección obliga a
la Sociedad a disponer de una capaci-
dad de producción anual de 150.000 ki-
logramos; que quede sometida al cum-
plimiento de cuanto previene el capítu-
lo IX del Reglamento; que para los
efectos de inspección mencionados en
el artículo 48 del Reglamento, puede
proponerse al Distrito Agronómico de
Tarragona, y que no pudiéndose pre-
ver los progresos venideros en esta fa-
bricación no caben exigencias concre-
tas sobre este extremo; pero pasados
tres años de efectividad en el disfrute
de la protección, la Comisión, tomándola
en cuenta las condiciones de la produc-
ción y del mercado en general y las del
desarrollo del negocio social, podrá in-
formar sobre la procedencia de exigir
o no los progresos a que hace referen-
cia el artículo 48 del Reglamento:

Resultando que por acuerdo de esta
Subsecretaría, de 21 de Julio de 1920,
pasó el expediente a informe de las
Direcciones generales de lo Contencioso,
Timbre, Contribuciones y Aduanas,
y de la Intervención general de la Ad-
ministración del Estado:

Resultando que después del dictamen
emitido por los cuatro primeros Cen-
tros presentó el interesado nuevos do-
cumentos, que, a juicio de la Interven-
ción general, podían modificar el arti-
culo desfavorable a la concesión de los
beneficios expuestos por dichas depen-
dencias:

Resultando que por acuerdo de esta
Subsecretaría, de 18 de Mayo de 1921,
pasó de nuevo el expediente a informe
de las mencionadas Direcciones:

Resultando que la de lo Contencioso,
en 6 de Julio último, informa que es
de parecer que puede accederse a la
exención de Derechos reales, solicita-
da por la Sociedad Anónima Grimol,
para los actos relacionados con su cons-
titución:

Resultando que la Dirección general
del Timbre, en 12 de Agosto siguiente,
entiende que procede conceder la exen-
ción del impuesto de Timbre que solici-
ta la mencionada Sociedad:

Resultando que la Dirección general
de Contribuciones, en 7 de Noviembre
próximo pasado, informa que puede
concederse a la entidad peticionaria el
beneficio solicitado de reducción al 50
por 100 durante un quinquenio de los

tributos directos sobre la industria y sus utilidades:

Resultando que en 23 de Marzo último la Dirección general de Aduanas entiende que de los beneficios arancelarios solicitados por el interesado pueden concederse: la exención de todo impuesto de exportación y el señalamiento de un derecho mínimo de importación en las condiciones exigidas por la ley de 2 de Marzo de 1917 a los aceites de pepitas de uva, subproductos de su fabricación y derivados del aceite obtenido que la repetida Sociedad Grimol pretende elaborar:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado, en 8 de Abril próximo pasado, informa que procede acceder a lo solicitado en la forma propuesta por los Centros informantes:

Considerando que, según el artículo 62 del mencionado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado, en primer término, de informar en esta clase de expedientes, y que su dictamen es favorable a la concesión de los beneficios solicitados por la Sociedad Anónima Grimol:

Considerando que, examinados los Estatutos reformados de la expresada entidad, se observa que la misma cumple los requisitos que la ley y el Reglamento exigen para poder ser protegida, toda vez que: A) La posesión de las acciones por españoles en la proporción determinada por la ley queda asegurada con el Registro que se obliga a llevar la Sociedad, donde constará en todo momento la relación de los dueños de las acciones, los cuales por otra parte, no podrán transmitir las acciones sin previa autorización del Consejo de Administración. B) La nacionalidad española del Presidente del Consejo y de los tercios de los Consejeros se exige por el artículo 37 de los Estatutos, así como la aportación en metálico de las acciones que depositen como garantía de su gestión. C) La condición de españoles del personal empleado en los trabajos de la industria y la procedencia nacional de los materiales utilizados en la explotación se determinan específicamente en los artículos 38, 39 y 40 de los Estatutos:

Considerando que el apartado D) del artículo 13 del Reglamento preceptúa que la exención de derechos arancelarios de importación sólo procede para los productos naturales que la industria utilice y no se obtengan en España y el tricoloruro de etileno, para cuya importación se pide el beneficio mencionado, no es un producto natural, y

en consecuencia no hay términos hábiles para la concesión del régimen de favor que pretende la entidad peticionaria:

Considerando que en cuanto al régimen de especial protección en las tarifas de ferrocarriles y navegación ningún beneficio es posible conceder de momento, puesto que no se ha llegado a aquellos conciertos con las Empresas de transportes que la ley considera previos al otorgamiento de tales concesiones.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, las Direcciones generales de lo Contencioso, Timbre, Contribuciones y Aduanas y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que se conceda a la Sociedad Anónima Grimol, domiciliada en el Caserío de Saifonas (Tarragona), la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos relacionados con su constitución, con arreglo a la ley de 2 de Marzo de 1917.

2.º Que asimismo se conceda a la expresada entidad la reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

3.º Que se otorgue también a la mencionada Sociedad la exención de todo impuesto de exportación a los aceites de pepitas de uva, subproductos de su fabricación y derivados del aceite obtenido que la misma pretende elaborar, y se señale para estos productos un derecho mínimo de importación en las condiciones exigidas por la repetida ley de 2 de Marzo de 1917.

4.º Que la protección se entenderá otorgada a la extracción del aceite contenido en las pepitas de la uva, quedando obligada la Sociedad protegida a disponer de una producción anual de 150.000 kilogramos y sometida al cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento.

5.º Que para los efectos de inspección mencionados en el artículo 48 del Reglamento se proponga al Ministerio de Fomento el Distrito Agronómico de Tarragona.

6.º Que no pudiéndose prever los progresos venideros en esta fabricación no caben exigencias concretas sobre este extremo; pero pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión Protectora de la Producción Nacional, tomando en cuenta las condiciones de la producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, informará

sobre la procedencia de exigir o no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917.

De Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1922.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por doña María del Carmen Gómez Vera contra la Real orden de este Ministerio de 16 de Febrero de 1921, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

“En la villa y Corte de Madrid, a 9 de Marzo de 1922, en el recurso que ante Nos pende en única instancia entre partes, de la una, como demandante, doña María del Carmen Gómez Vera, representada por el Letrado D. Manuel Núñez de Arce, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 16 de Febrero de 1921:

Resultando que doña María del Carmen Gómez Vera, Maestra en expectación de destino por ser opositora aprobada en los ejercicios celebrados en la provincia de Málaga, dirigió instancia, con fecha 27 de Diciembre de 1920, al Rector de la Universidad de Granada, solicitando que se dejara sin efecto la propuesta formulada con sujeción a la derogada Real orden de 21 de Agosto último, y en la que se formuló, con arreglo a la Real orden de 21 del citado mes de Diciembre de 1920, nombrar a la solicitante para las Secciones graduadas en la mentada capital de Málaga, expresando al margen del orden en que las prefería, que era el siguiente: primero, una Sección de graduada de la Escuela de San Luis Gonzaga (Málaga); segundo, una Sección de graduada de la Escuela de San Luis Gonzaga (Málaga); tercero, una Sección de graduada de la Escuela denominada Santísima Trinidad (Málaga); cuarto, una Sección de graduada de la Escuela denominada San Idefonso (Málaga); y alegaba que recurría de la resolución citada teniendo en cuenta que con fe-

ha 21 del mes repetido de Diciembre de 1920 se había dictado una Real orden cuya regla 4.ª dice: "En ningún caso podía darse colocación a opositores de una convocatoria sin que hayan ingresado todos los aspirantes procedentes de la anterior", y que esta disposición habría aparecido en la GACETA del 24, esto es, antes de la fecha en que la propuesta causaba estado:

Resultando que el Rectorado de la Universidad de Granada informó sobre la reclamación precitada, entre otras, y considerando que la propuesta hecha, en parte, para la provisión de las plazas correspondientes al turno de oposición ha sido conforme a las disposiciones de las Reales órdenes de 21 de Agosto y 3 de Septiembre de 1920, dictadas a tal efecto, y considerando que ninguna de las reclamaciones presentadas lo han sido por la existencia de errores en la adjudicación de las plazas, sino que se refieren a la aplicación de una u otras disposiciones legales, concluyó estimando que procedía declarar subsistente aquélla, puesto que la Real orden de 21 de Diciembre había sido dictada y pronunciada con posterioridad a la formación de la propuesta, al amparo de unas disposiciones reconocedoras de un derecho a favor de los opositores de 1920; y previa autorización de la Superioridad expedir los nombramientos de opositores en la forma en que han sido adjudicadas las vacantes anunciadas, aplicándose en la nueva adjudicación que se efectúe la citada Real orden de 21 de Diciembre de 1920, con estricta sujeción a la cual ha de procederse en lo sucesivo al otorgar a los opositores el ingreso en el Magisterio las plazas que les corresponden de las pertenecientes al turno de oposición:

Resultando que elevados los recursos aludidos al Ministerio de Instrucción pública, el Ministro, de conformidad con la Dirección general, que a su vez lo estuvo con la Sección correspondiente, resolvió en 16 de Febrero de 1921 acordando la siguiente Real orden: "Considerando que el Rectorado formuló las propuestas conforme a la legislación anterior a la Real orden de 21 de Diciembre último, no pudiendo hacer otra cosa, puesto que aún no se había ésta publicado en la GACETA, ya que propuestas y Real orden aparecieron en la GACETA del día 21 de Diciembre, por cuyo motivo las reclamaciones fundadas en la no aplicación de la Real orden citada carece de fundamento: Considerando que en los demás casos se ha atendido también el Rectorado al cumplimiento de los preceptos reglamentarios, S. M. el

Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar lo hecho por el Rectorado y autorizarle para acordar los nombramientos":

Resultando que contra la transcrita Real orden de 16 de Febrero de 1921, publicada en la GACETA del 26 de igual mes y año, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo doña María del Carmen Gómez Vera, representada por el Licenciado D. Manuel Núñez de Arce, quien formalizó la demanda con la súplica de que se revoque la citada Real orden y se disponga en su lugar que a su representada le sea adjudicada una de las plazas que le corresponden con arreglo a la Real orden de 21 de Diciembre de 1920, estableciendo el siguiente orden de prelación: primero, una Sección de graduada de la Escuela denominada San Luis Gonzaga; segundo, otra también de graduada de la misma Escuela; tercero, una Sección de graduada de la Escuela denominada Santísima Trinidad; y cuarto, una Sección de graduada de la Escuela de San Ildefonso, todas de la ciudad de Málaga:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó a la demanda con la petición de que se desestime y absuelva de la demanda a la Administración, declarando firme y subsistente la Real orden recurrida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Justiniano F. Campa, las disposiciones legales siguientes: De la ley de 7 de Junio de 1894. "Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que emanan de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un Reglamento o otro precepto administrativo."

Del Reglamento de la misma ley: "Artículo 130. Las sentencias se formularán del modo prevenido en el artículo 441 de este Reglamento. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, con las pretensiones deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones oportunas, condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda." Resolución de la Dirección general de Primera enseñanza de 28 de Abril de 1921, publicada en la GACETA DE MADRID de 21 de Mayo siguiente, que es como sigue: "Visto el expediente de varios opositores de las celebradas

en el Rectorado (Valladolid), recurriendo en alzada contra la propuesta de dicho Rectorado; teniendo en cuenta que la Real orden de 21 de Diciembre de 1920 tiene alcance desde la fecha de su publicación en la GACETA, y, por tanto, desde ella no puede adjudicarse Escuelas a opositores de posterior convocatoria interin no hayan sido colocados todos los de 1918":

Considerando que al nombrar con fecha posterior a opositores de los siguientes años, aunque la propuesta fuese anterior, deja incumplida la citada Real orden de 21 de Diciembre de 1920, esta Dirección general ha resuelto sea admitido el recurso interpuesto por la señora García Cantero y otras opositoras, y, en su virtud, que sean anulados los nombramientos hechos por ese Rectorado a favor de las Sras. Domínguez y Riso. Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios, etc.":

Considerando que si bien la propuesta del Rectorado de la Universidad de Granada, a que se refiere el presente litigio, fué formulada con fecha anterior a la Real orden de 21 de Diciembre de 1920, no había de ser llevada a efecto, desde luego, porque precisamente se la daba publicidad por medio de la GACETA DE MADRID para conocimiento de aquellas a quienes afectara, a fin de que pudieran hacer contra ella las reclamaciones que entendieran procedentes, señalando el plazo de ocho días, a contar desde la fecha de aquel periódico oficial, es indudable que los derechos que en la misma se adjudicaban no eran definitivos para ninguno de los en ella comprendidos, sino que dependían de que fuera o no reclamada:

Considerando que, por consiguiente, los comprendidos en la aludida propuesta no adquirieron por este solo hecho derechos definitivos e incontrovertibles, toda vez que no han llegado a ser ejecutorios o firmes, y como el mismo día en que se publicó oficialmente esa propuesta apareció en la propia GACETA DE MADRID la Real orden de 21 de Diciembre de 1920, en cuyo número 4.º se dispuso terminantemente que en ningún caso era hecho dar colocación a opositores de una convocatoria sin que hayan ingresado todos los aspirantes procedentes de la anterior, aunque mandando respetar los derechos adquiridos y llevados a efecto, y, en la propuesta se comprendieron opositores de 1918 y de 1920, es evidente que a la Real orden de 21 de Diciembre antes citada hay que darle alcance desde la fecha de su publicación oficial, y, por tanto, desde entonces ya no

debían adjudicarse Escuelas a opositores de posterior convocatoria interin no estuvieran colocados todos los de 1918:

Considerando que estas conclusiones no contrarían el principio de la no-retroactividad de las disposiciones legales, sino todo lo contrario, ya que, si bien en la Real orden de 21 de Agosto de 1920 se dispuso que podían alternar las opositoras de 1920 con las de 1918, en la provisión de las vacantes, al derogar esta regla la Real orden de 21 de Diciembre siguiente, con la salvedad, en su disposición cuarta, contenida, de que se respetarán los derechos adquiridos, y llevado a efecto, quedó establecido de manera inequívoca, que aquellos derechos nacidos y consolidados obtenidos por virtud de la promesa de esas dos Reales órdenes, se dejaban subsistentes y que debía entenderse referido tan sólo a aquellos que no hubieran tenido sanción firme a su publicación, porque para éstos y demás casos que ocurrieran posteriormente, no era lógico, ni las reglas más elementales de la hermenéutica permitían, que se diera aplicación a la de Agosto, porque la que debía aplicarse, por acuerdo expreso de la Administración que la dictó, era la posterior:

Considerando que por más que no puede negarse que el Rector de Granada formó la propuesta aludida ajustándose a lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1920, es evidente que esa propuesta quedó condicionada al hecho de que fuera o no impugnada y de la resolución que rayara a las reclamaciones de que fueran objeto, según así lo demuestra la circunstancia de que se diga en ella que se entendiera que, si terminado el plazo de ocho días señalado para las impugnaciones no se presentara alguna, se declararía firme y se expedirían por el Rectorado los correspondientes nombramientos, y por cuanto ha sido reclamada en tiempo por la aquí recurrente y otras, invocando la Real orden de 21 de Diciembre del citado año, que precisamente empezó a regir al mismo tiempo que empezaba el referido plazo, y, por consiguiente, que estaba en vigor cuando el Ministro resolvió esa reclamación, éste no pudo dejar de aplicarla, y debió disponer que volviese la propuesta al Rectorado, a fin de que se formara con arreglo a la Real orden de 21 de Diciembre, ya que en ésta se proclama la doctrina de que es un principio general en los Cuerpos organizados en que se ingresó por oposición, que no pueden colocarse en propiedad los opositores con derecho a plaza mientras no han ingresado to-

dos los aspirantes procedentes de convocatorias anteriores, y toda vez que no se procedió así, y que la demandante es una opositora de 1918 que no se comprendió en la propuesta en cuestión, procede revocar dicha resolución recurrida,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 16 de Febrero de 1921, objeto del presente pleito, interpuesto contra ella por doña María del Carmen Gómez Vera, y en su lugar disponemos que se proceda a la provisión de las Escuelas a que aquélla se refiere, y señala en su demanda, con sujeción a la Real orden de 21 de Diciembre de 1920."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Visto el expediente promovido por D. Modesto Hernández Pérez, Patrono único de la Escuela de niños y niñas, Fundación instituida por D. Julián Hernández y Pérez en el pueblo de Viniestra de Arriba (Logroño); y

Resultando que la instancia elevada a este Ministerio por D. Modesto Hernández y Pérez, vecino de esta Corte, calle del Arrenal, número 7, con fecha 6 de Diciembre actual, manifiesta que su hermano D. Julián Hernández Pérez, por escritura otorgada ante el Notario de esta capital D. Francisco Tobar el 26 de Agosto de 1899, fundó una Escuela para niños y niñas en el pueblo de Viniestra de Arriba, provincia de Logroño, bajo la advocación de San Modesto, en la que reciben educación todos los nacidos en dicho pueblo y residentes en el mismo:

Que dicha obra pía está dotada con bienes y valores de la propiedad del fundador, y que, en uso de la facultad reservada a dicho señor, ordenó que a su fallecimiento desempeñara el cargo de Patrono, como en la actualidad lo ejerce:

Resultando que a este expediente se acompaña un testimonio literal de la primera copia de escritura de fundación de la citada Escuela, expedida por el Notario D. Francisco Tobar en 22 de Junio de 1900:

Resultando que, según los datos que obran en la estadística del año 1900,

aparece la localidad de Viniestra de Arriba con una Escuela oficial; que, según el recurrente, no funciona, y es solamente la que sostiene la Escuela de Patronato:

Resultando que el recurrente don Modesto Hernández manifiesta que puede el Estado, si esta Escuela reúne las condiciones establecidas en la legislación vigente, convertirla en nacional sin que desaparezca su carácter ni se altere en nada la voluntad fundacional, ya que con ello tiene una facilidad para realizar su fin docente, y el Real decreto de 15 de Julio de 1921, declarado de vigencia por el de 21 de Octubre último, dispone muy sabiamente que al cumplir el Estado la obligación de crear las Escuelas reglamentarias en cada punto del territorio nacional, pueden los Patronos de las Escuelas de Patronato pedir que los fondos destinados a obligaciones del personal docente pasen bajo la administración de los mismos patronos, siempre que lo consienta la escritura fundacional, a obras y atenciones circunscritas, y a esta solicitud se acompaña otra del Maestro D. Julián Tabernero, en súplica de que se le conserve en el puesto que desempeña, si es que se le reconozca al Patronato el beneficio que otorga el Real decreto de 15 de Julio de 1921;

Considerando que las Escuelas de Patronato, llamadas así dentro del concepto genérico de la beneficencia docente, es aquélla sostenida por entidades o particulares, sometida a las mismas reglas de ordenación y funcionamiento que las nacionales:

Considerando que es obligación del Estado la de sostener el número de Escuelas que se determinan en el arreglo escolar aprobado, y si al cumplir ese deber se encuentra que, a virtud de la iniciativa particular, funcionan una o más Escuelas de Patronato o fundación, puede, si aquéllas reúnen las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes, convertirlas en nacionales sin que desaparezca su primitivo carácter ni se altere en nada la voluntad fundacional, encontrando con ello una facilidad para la realización de su deber docente, al que cooperan de un modo tan directo las personas o colectividades instituidoras:

Considerando que, inspirándose en esa doctrina el Real decreto de 15 de Julio de 1921, declarado vigente por el de 21 de Octubre último, dispuso en su artículo 1.º que, al cumplir el Estado la obligación de crear las Escuelas reglamentarias en cada punto del territorio nacional, puedan pedir los Patronos de las Escuelas de Patronato

Las que por su naturaleza se consideran como tales, que los fondos destinados a obligaciones del personal docente pasen bajo la administración de los mismos Patronos o entidades, y siempre que la escritura fundacional lo consienta, a obras y atenciones circunscritas, toda vez que ya no existe la necesidad de la Escuela que viene a sustituir a la nacional, conservando su denominación especial y característica.

Considerando que, según el arreglo escolar, en la localidad de Viniestra de Arriba (Logroño), debe haber una Escuela nacional (que hoy no existe, según afirma el Patrono en su instancia), dato que se puede comprobar con la estadística o arreglo del año 1908, publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico en virtud de Real orden de 14 de Octubre de 1909:

Considerando en cuanto a la pretensión de que el Maestro que en la actualidad desempeña la Escuela pase a figurar en los Escalafones respectivos, debe cumplirse el Real decreto de 15 de Julio de 1921, figurando como excedente, según el artículo 4.º, en el lugar que por clasificación le correspondía, hasta que el Estado se haga cargo del pago de sus haberes, en cuyo momento se considerará como reingresado en el respectivo Escalafón, con arreglo a las bases establecidas en el artículo 2.º:

Considerando que también son de aplicación al caso presente las disposiciones íntegras del artículo 3.º del Real decreto respecto a la provisión o nombramiento de nuevo Maestro, de acuerdo en un todo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando, por último, que a la modificación que se pretende no se opone ninguna de las cláusulas de la escritura fundacional, que se acompaña a este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por D. Modesto Hernández Pérez, Patrono único de la Fundación instituida por D. Julián Hernández Pérez en el pueblo de Viniestra de Arriba (Logroño), declarando dichas Escuelas como comprendidas dentro de los beneficios del Real decreto de 15 de Julio de 1921, y que las primeras cantidades procedentes de anulaciones que se acuerden con arreglo a la Real orden de 21 de Abril de 1917, se apliquen inmediata y necesariamente a pagar al personal de la de Patronato de Viniestra de Arriba (Logroño), cuyo Maestro, que desde luego debe figurar como excedente en el respectivo Escalafón, pase, cuando el hecho ocurra, a reingresar en el que

le correspondía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto mencionado y Real orden de 16 de Marzo de 1922, en la parte que esta disposición no contradiga al referido Real decreto.

Es asimismo la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que, antes de aplicarse al pago del haber del Maestro las cantidades procedentes de anulaciones, y hasta tanto que se disponga de crédito consignado expresamente en el Presupuesto para estas atenciones, deberá hacerse con cargo al crédito existente hoy para el arreglo escolar, si éste no está agotado, y sólo en este caso podrá acudir al fondo de cantidades procedentes de anulaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Concedido a la Real Academia Española de la Lengua por Real orden de 26 de Abril anterior la creación de un carnet de identidad para que sus miembros puedan tener entrada libre en todos los edificios y Centros artísticos dependientes de este Ministerio y en los actos oficiales organizados por el mismo, y atendiendo a las observaciones formuladas por dicha Corporación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se entienda el uso y validez del mencionado carnet para los Monumentos nacionales arquitectónicos y artísticos, Bibliotecas y Archivos, Exposiciones, Museos, Centros científicos, artísticos y literarios y demás Corporaciones y establecimientos que dependan de este Ministerio, según condiciona la expresada Real orden, reduciéndose el uso del carnet a los Académicos de número, por no tener los Correspondientes medallas numeradas y hallarse esparcidos por todas las partes del mundo, lo que no se acomoda a la finalidad práctica perseguida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Publicado por V. I. como Director general de Bellas Artes y por ende Jefe de la Exposición Nacional de

Bellas Artes del año actual, el Censo provisional y el rectificado de artistas que tienen derecho a emitir su voto para la adjudicación de la Medalla de Honor, han manifestado varios de ellos su deseo de ser incluidos como medallados en el censo rectificado aludido, no habiéndolo hecho en el plazo que a tal efecto se marcó por diversas causas, como las de ausencia de su país, entre otras, y por no haberles sido enterados a tiempo, ya que no se halla a su fácil alcance la GACETA oficial, y considerando que, siendo la Medalla de Honor la más alta recompensa, el reconocimiento y consagración de toda una personalidad de artista, es de conveniencia suma cuanto tienda a engrandecer tan alto galardón, no restándole elementos y procurando la mayor concurrencia de cuantos han de otorgarlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar el plazo para ser incluido en el Censo de medallados, consiguiente a la Medalla de Honor, hasta siete días antes de efectuarse la votación, haciéndose las oportunas reelaciones por escrito y con los datos necesarios en la Sección del Fomento de las Bellas Artes de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en los días y horas de oficina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Lucas Benítez Cerveral Profesor especial de Francés del Instituto general y técnico de Huelva, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza la continuación en el trimestre corriente de los caminos,

vecinales y puentes económicos que se indican en las dos respectivas relaciones adjuntas suscritas por V. I. por el sistema de construcción que en ellas se piden (Véase anexo número 3), con arreglo a los proyectos correspondientes y dentro de sus presupuestos aprobados por el crédito señalado para cada uno en dichas relaciones como parte de las subvenciones y anticipos concedidos con cargo al capítulo 21 del Presupuesto vigente de este Ministerio asignado por los Reales decretos de 14 de Abril último y 2 de Mayo corriente.

2.º En los caminos y puentes autorizados a construir por las entidades peticionarias podrán éstas intensificar la construcción por mayor cantidad de obra que la que supone el crédito concedido, en la inteligencia de que se autorizará en cada caso el suplemento de crédito que requiera el pago total del auxilio del Estado de las certificaciones de obras que se presenten antes de 30 de Junio próximo; en tanto que ese suplemento por camino no pase de 25.000 pesetas (en cuyo caso será potestativo el concederlo o no en este trimestre) y siempre que lo permita el crédito autorizado por esta Real orden no abonado antes de dicha fecha.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Diario Oficial" de la República francesa, correspondiente al día 9 del actual, publica un Decreto interministerial, de fecha 28 de Abril último, derogando las disposiciones del 12 de Junio de 1919, que prohíbe la salida así como la reexportación procedente de "entrepôt", depósito, tránsito y transbordo de la hulla cruda o carbonizada (carbón de cok).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Gobierno de Polonia ha autorizado, según comunica a este Ministerio el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Varsovia, la exportación sin nece-

sidad de permiso especial de moneda, cheques, asignaciones u obligaciones comerciales hasta la cantidad de 20.000 marcos, en una vez, o 60.000 al mes. Para la exportación de sumas que no pasen de 50.000 marcos, podrá obtenerse permiso especial de la Caja Territorial Polaca de Préstamo, y para la de mayores cantidades habrá que recurrir al Ministerio de Hacienda o a los organismos que él indique.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Nueva Orleans participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín García Rodríguez, tripulante del vapor americano "Daniel Webster", ocurrido en las Islas Bermudas.

Madrid, 8 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Hernán de Martín Barbado y de Paul, y por don Cayetano de Alvear y Ramírez de Arellano, Real carta de sucesión en el título de Conde de San Félix, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, a partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él.

Madrid, 11 de Mayo de 1922.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Al redactarse el anuncio de extracción del resguardo del depósito de la Caja general número 206.946 de entrada y 67.044 de registro, constituido por D. Adolfo Derqui y Campos, para garantir a D. José Fernández Ruiz en el cargo de Agente ejecutivo del partido de Lorca, publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta provincia en 2 de Febrero último, se padeció el error de consignar por capital, 4.500 pesetas nominales de 4 por 100 amortizable, en vez de 5.085 pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100; y en su consecuencia, esta Dirección general ha acordado rectificar el expresado anuncio en la forma que queda indicada.

Madrid, 6 de Mayo de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Francisco Labernia Vicens, Presidente del Montepío de Aserradores Mecánicos de Barcelona, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, haciendo constar que el reclamante es el Presidente de la misma.

2.º Otra certificación haciendo constar igualmente que la Sociedad está formada solamente por obreros.

3.º Copia de los estatutos, de los que aparece: (Capítulo 1.º) Que el fin único de la Sociedad es el socorro mutuo entre sus asociados, en los casos de enfermedad o imposibilidad para el trabajo; que para reunir fondos ordena el artículo 4.º que desde el ingreso del socio contribuirá con 1,50 pesetas mensuales, pagadas por anualidades anticipadas; que se distribuirán socorros, en casos de enfermedades, correspondientes a medicina, de cinco pesetas diarias, por espacio de noventa días; para las de cirugía mayor, tres pesetas, y por plazo de sesenta días, y para las de cirugía menor, dos pesetas por treinta días; que si falleciere el asociado recibirá la familia 60 pesetas para gastos de entierro; que si quedase imposibilitado para el trabajo y llevase siete o más años de permanencia en la Sociedad, disfrutará del subsidio de una peseta diaria "mientras la invalidez no provenga de alguna de las enfermedades exceptuadas de pago; y que si la Sociedad se disolviera, los fondos o sobrante que resultaren se entregará a otro Montepío similar o de beneficencia."

4.º que desde el ingreso del socio contribuirá con 1,50 pesetas mensuales, pagadas por anualidades anticipadas; que se distribuirán socorros, en casos de enfermedades, correspondientes a medicina, de cinco pesetas diarias, por espacio de noventa días; para las de cirugía mayor, tres pesetas, y por plazo de sesenta días, y para las de cirugía menor, dos pesetas por treinta días; que si falleciere el asociado recibirá la familia 60 pesetas para gastos de entierro; que si quedase imposibilitado para el trabajo y llevase siete o más años de permanencia en la Sociedad, disfrutará del subsidio de una peseta diaria "mientras la invalidez no provenga de alguna de las enfermedades exceptuadas de pago; y que si la Sociedad se disolviera, los fondos o sobrante que resultaren se entregará a otro Montepío similar o de beneficencia."

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre, se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención al inmueble que constituya el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que el Montepío de Aserradores Mecánicos de Barcelona, reúne los requisitos exigidos por la ley para gozar de la exención.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención del impuesto para los bienes muebles del Montepío de Aserradores Mecánicos de Barcelona, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de Mayo de 1922.—El Director general, J. Díaz.
Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la Fundación de D. Diego Melgarejo, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, encargando del Patronato a la Junta provincial reclamante, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación del Secretario Administrador de la Junta, con referencia al archivo de la misma, donde se custodia el testamento cerrado de dicho causante, abierto y publicado el 13 de Septiembre de 1607, a presencia del Escribano público Pedro de Almonacid, y donde consta lo que sigue: Primeramente fundó dos capellanías de misas perpetuas y otras fiestas religiosas, dispuesto que, de limosna, se den a los religiosos del Monasterio de Nuestra Señora del Loreto de Valverde, de la Orden de San Francisco, cien varas de sayal para que se vistan los religiosos de dicho Monasterio, dándoles igualmente una fanega de trigo para que hagan pan blanco y lo coman el Viernes Santo; ordena que se entreguen cinco ducados al Monasterio de Monjas que está en Sanlúcar la Mayor, para comprar pescado el adviento; y lo que restase se gaste y distribuya perpetuamente en casar huérfanas, doncellas y viudas pobres, tantas y cuantas en cada un año se pudiesen casar, dándoles a cada una de dote treinta ducados de oro en reales de contado...

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 8.408,74 pesetas, según se dice en la Real orden de clasificación citada:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación realiza el fin benéfico con los bienes adscritos a dotes para que doncellas o viudas pobres puedan casarse, y merecen por este concepto la exención; no así los destinados a fines piadosos, como misas o limosnas a conventos que no constan sean pobres, que deben contribuir.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención pretendida para los bienes adscritos a dotes para doncellas o viudas pobres que pretendan casarse, de la Fundación de D. Diego Melgarejo; no procediendo a la declaración de exención para los demás fines de la fundación, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el im-

puesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1922.—El Director general, J. Díaz.
Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la de Luarca (Oviedo), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 16 de Mayo de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Visto el expediente de oposiciones para proveer la plaza de Profesor de Grabado y Dibujo cromolitográfico de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, y de conformidad con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se aprueben las referidas oposiciones y nombrar a don José Nisarre García Profesor numerario de Grabado y Dibujo cromolitográfico de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1922.—El Director general, Leaniz.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien conceder, en virtud de instancia, a D. Aurelio Manjón García, Oficial tercero de Administración civil, afecto a la Secretaría de este Ministerio, un mes de prórroga a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 7 de Abril último, entendiéndose que los quince días primeros son con medio sueldo y los quince siguientes sin sueldo alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, R. de Viguri.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido a bien conceder como anticipo para la construcción del camino vecinal "De la carretera de Barcelona a Ribas a la estación del ferrocarril del Norte en San Feliu de Torelló", las sumas de pesetas 5.066,67 al Ayuntamiento de San Feliu de Torelló y 9.849,64 pesetas para el de San Vicente y 1.359,24 pesetas al de Orix, respectivamente.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1922. El Director general, A. Gálvez Cañero. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Barcelona.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo para la construcción del camino vecinal "Del kilómetro 4 de la carretera de Igualada a Manresa por Odena a la carretera de Madrid a Francia" la suma de 455,44 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1922. El Director general, A. Gálvez Cañero. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Barcelona.

SECCION DE AGUAS—TRABAJOS HIDRAULICOS

Rectificación.

En la distribución del crédito del capítulo 24, artículo 1.º, concepto primero del Presupuesto de este Ministerio, correspondiente a obras de riego en ejecución, aprobada por Real orden de 24 de Abril último y publicada en la GACETA DE MADRID del día de hoy, aparece, por error material, para las obras del Canal Victoria Alfonso la cantidad de 25.000 pesetas, en lugar de decir 400.000.

Madrid, 6 de Mayo de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20